

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Auto sustanciación.**

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO No.</b>       | 76001-33-33-012-2016-00346-00                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | LUZ DARY MORRENO Y OTROS<br>Correo: <a href="mailto:aydanavia@gmail.com">aydanavia@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                |
| <b>DEMANDADO:</b>        | INPEC<br>Correo: <a href="mailto:direccion.roccidente@inpec.gov.co">direccion.roccidente@inpec.gov.co</a><br><a href="mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co">demandas.roccidente@inpec.gov.co</a><br><a href="mailto:demandas1.roccidente@inpec.gov.co">demandas1.roccidente@inpec.gov.co</a> |

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**  
*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*  
(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia de fecha 09 de setiembre de 2020, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 3 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 10:30 A.M.

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**La Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ce4c7dd226f9ef50dd558d7da02b6c6ca157c3be37a8c8ecdc52b4dac2dcb3b**

Documento generado en 20/11/2020 11:01:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2014-00404-00  
**DEMANDANTE:** ALONSO RODRIGUEZ JARAMILLO  
**DEMANDADO:** UGPP  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- presentó escrito de convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra la entidad, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020. En tal virtud, invitó al señor Alonso Rodríguez Jaramillo a sus beneficiarios y/o apoderado en calidad de acreedores, a celebrar acuerdo de pago para obtener la cancelación de los saldos que existan a su favor.

En razón a lo anterior, se pondrá en conocimiento<sup>1</sup> del ejecutante la solicitud de la UGPP y se le enviará copia del escrito en el que se detalla el paso a paso para hacer parte del acuerdo.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del señor Alonso Rodríguez Jaramillo y de su apoderado especial la invitación a celebrar acuerdo de pago con la UGPP para la cancelación de los saldos que existan a su favor. Para el efecto, se remitirá copia del escrito en el que se detalla el paso a paso que debe seguir para hacer parte del acuerdo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Mediante llamada telefónica a la UGPP, el Despacho corroboró que el plazo para hacer parte del acuerdo de pago se amplió hasta el mes de diciembre de 2020.

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**139085d782621bf6971de7b5bd1b98d6ab703fb9cf8e157ec82fc06f62a2315f**

Documento generado en 20/11/2020 11:02:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Auto sustanciación.**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00421-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN FERNANDO LUCERO MONTENEGRO  
Correo: [jorgecortes1967@gmail.com](mailto:jorgecortes1967@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS  
Correo: [notificaciones@itrc.gov.co](mailto:notificaciones@itrc.gov.co)  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)  
[dceronc@dian.gov.co](mailto:dceronc@dian.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**  
*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*  
(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia de fecha 31 de julio de 2020, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentaron y sustentaron recursos de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 1 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 A.M.

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**La Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8776d2e8ebcb2248fbb22a51553aeb3dabd6252958340d2fff76a387ba86c3f9**

Documento generado en 20/11/2020 11:01:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso con memorial de la apoderada especial la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Santiago de Cali, 17 de julio de 2020.

YENNY IMBACHI  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                          |                               |
|--------------------------|-------------------------------|
| <b>RADICACION:</b>       | 76001-33-33-012-2017-00018-00 |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | EJECUTIVO                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | ANTONIO JOSÉ MEJÍA SILVA      |
| <b>DEMANDADO:</b>        | UGPP                          |

El apoderado especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- presentó escrito en el que solicitó que se levante la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero contenidas en las cuentas bancarias de las que es titular la UGPP, teniendo en cuenta que conforme a la Circular Nro. 01 de 21 de enero de 2020 proferida por la Contraloría General de la República se insiste en la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social y exhorta a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos a cuentas que contengan recursos de dicho sistema, so pena del inicio de acciones penales o sanciones administrativas.

Luego de revisar exhaustivamente el expediente, se advierte que mediante auto interlocutorio Nro. 635 de 5 de junio de 2017 se decretó el embargo de las sumas de dinero en cuentas corrientes o de ahorros que posea la UGPP en las entidades financieras Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Bancafé, Banco Superior, Banco Agrario, Banco Santander, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. (BBVA), Banco Caja Social BCSC, Banco de Crédito, Banco de la República de Colombia, Banco GNB Sudameris. La medida se limitó al de embargo de \$37.066.518.

La decisión fue apelada por el apoderado de la UGPP, esencialmente, porque en su criterio todos los bienes que posee la UGPP son inembargables. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 31 de agosto de 2017, luego de un amplio análisis de la naturaleza jurídica de la UGPP y el tipo de recursos que administra, concluyó que la medida de embargo que

recaiga sobre los recursos que conforman el patrimonio de la entidad y afecten partidas ordinarias y extraordinarias incorporadas al Presupuesto General de la Nación sólo procede en forma excepcional sobre el capital ejecutado que pertenezca a seguridad social y los emolumentos diferentes deberán ser embargados de rubros diferentes que no afecten dichas partidas. En consecuencia, confirmó la orden de embargo impartida por el Despacho, en la que se precisó que la medida recaería únicamente frente a dineros que no tuvieran la connotación de inembargables.

El 03 de septiembre de 2019, mediante auto interlocutorio Nro. 753 se modificó la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutada y se determinó que la UGPP le adeuda al señor Antonio José Mejía Silva la suma de \$55.514.737.00. El 09 de octubre de 2019, mediante Resolución Nro. RDP030318, la UGPP dio cumplimiento a la providencia que modificó la liquidación del crédito y determinó que le adeuda al señor Silva la suma de \$50.801.823, monto que conforme al Oficio de 04 de marzo de 2020 emitido por la Subdirectora de Defensa Jurídica Pensional aún no se ha cancelado, ya que no se ha ordenado el gasto, por disponibilidad presupuestal y derecho al turno.

Así las cosas, se evidencia que a la fecha la entidad aún le adeuda dinero al ejecutante por concepto de capital e intereses, suma que –valga decir- supera el valor del embargo ordenado por el Despacho. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el argumento de la inembargabilidad de los dineros que administra la UGPP ya fue explicado de manera suficiente y resuelto en oportunidad anterior por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a la luz de lo previsto en el numeral 2 del artículo 133 del CGP la entidad ejecutada deberá estarse a lo resuelto en la providencia de 31 de agosto de 2017 proferida por ésta Corporación, en la medida en que el juez no puede proceder contra providencia ejecutoriada emitida por el superior, so pena de nulidad, y porque –además- no existen circunstancias nuevas o distintas que conlleven a modificar la decisión.

En razón a lo anterior se,

#### **DISPONE:**

**1. ESTÉSE** a lo resuelto en el auto interlocutorio de 31 de agosto de 2017 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que confirmó la orden de embargo impartida por el Despacho mediante auto interlocutorio Nro. 635 de 05 de junio de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad0092fbd7431543cb90a08f589f8654442a969fbb3235cec3f2c3cc4a85118e**

Documento generado en 20/11/2020 11:02:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

**Expediente:** 76001-33-33-012-2017-00209-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS PALACIOS CASTILLO  
Correo: [salamancaabogado@gmail.com](mailto:salamancaabogado@gmail.com)  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR  
Correo:  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez allegada la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el día 16 de noviembre de 2018, y requerida en audiencia de pruebas del 14 de marzo de 2019, procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**PRIMERO: FÍJESE** nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **10 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7ad771cee353fc9aed9aff5ce00b7d0a07f31e6bd7eed7bc013bcca7bad28a7**

Documento generado en 20/11/2020 11:01:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

**PROCESO N°:** 76001-33-33-012-2017-00210-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN Y OTROS  
**Correo:** [mcmartinez@dlapipermb.com](mailto:mcmartinez@dlapipermb.com)  
[jsolorza@dlapipermb.com](mailto:jsolorza@dlapipermb.com)  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Correo:** [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)

Procede el despacho a fijar fecha para continuarla audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que las pruebas documentales faltantes ya fueron allegadas al expediente.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**1. FÍJESE** fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 10 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 10:00 A.M.

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**2.** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a

lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33bd95244fa73ac6186078c9b943c52a663fa7afe2aea0b2f303b5d4a460faf4**

Documento generado en 20/11/2020 11:01:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Auto sustanciación.**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2017-00292-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YULI JOHANA CEBALLOS RODRIGUEZ Y OTROS  
Correo: [orientacionesjuridicas@hotmail.com](mailto:orientacionesjuridicas@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE JAMUNDI  
Correo: [giraldogallo14@gmail.com](mailto:giraldogallo14@gmail.com) [jessikavmontoya@gmail.com](mailto:jessikavmontoya@gmail.com)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co) [despacho1@jamundi.gov.co](mailto:despacho1@jamundi.gov.co)  
[faridperea73@hotmail.com](mailto:faridperea73@hotmail.com) [secretariajuridica@jamundi-valle.gov.co](mailto:secretariajuridica@jamundi-valle.gov.co)

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**  
*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*  
(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia de fecha 13 de mayo de 2020, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 3 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M.

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**La Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**208b5a3dd0fd6747a4a3b4d93ee255db0047dc0de056b27f165c769e85d8bdbd**

Documento generado en 20/11/2020 11:01:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2018-217-00  
DEMANDANTE : GLADYS QUINTERO LLANOS  
DEMANDADO : EMCALI EICE ESP

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

*“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110,** para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

**3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado.**

*Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

**4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”**

Conforme a la normativa anterior y una vez revisado el caso concreto, el Despacho advierte que la entidad accionada propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, porque afirma que la accionante cuando se pensionó era trabajadora oficial de EMCALI EICE ESP, por tanto las pretensiones de la demanda deben ser resueltas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En razón a lo anterior, el Despacho considera indispensable para resolver la excepción propuesta que la entidad accionada allegue el manual de funciones de la época, específicamente el del cargo denominado “transcriptora de datos”-Sección Almacén, los actos de vinculación o el/los contratos laborales de la señora Gladys Quintero y una certificación sobre la naturaleza de su empleo, esto es, si era trabajadora oficial o empleada pública. Para allegar la información requerida, se le concederá un plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

De otra parte, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en la que se resolverán las excepciones previas propuestas.

En razón a lo anterior, el Despacho:

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** A través de la Secretaria del Despacho oficiar a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia remitan con destino al expediente la información requerida en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día 2 DE FEBRERO DEL 2021 A LAS 10:00 A.M.

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia**

**virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**331d8fd838cb4eaad861c75491f1caa352b835e78e4372006f977bc19f10b88e**

Documento generado en 20/11/2020 11:01:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación.

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2019-00004-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE WILSON LEMUS LOZANO  
Correo: [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
Correo: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***  
*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*  
*(...)*  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 1 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M.

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**La Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79cf35c54fbef7bd4cbf4394140398c06bb2328e3e67bda71b10c194ef502996**

Documento generado en 20/11/2020 11:01:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Auto sustanciación.**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2019-00037-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** GERARDO MONCADA USECHE  
Correo: <mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com>  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
Correo: [t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**  
*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*  
(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 1 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M.

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 80912758 y portado de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada,

conforme al poder obrante en el archivo 04. del expediente electrónico.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**La Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e7cd2cf7112018e89f6b50dd948faf64ed7ca409a78822ab979282d6040e6eb**

Documento generado en 20/11/2020 11:01:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Auto sustanciación.**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2019-00046-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA MARIA LIBREROS  
Correo: <mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com>  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
Correo: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**  
*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*  
(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 1 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M.

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ

identificado con la cedula de ciudadanía No. 80912758 y portado de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante en el archivo 04. del expediente electrónico.

**NOTIFIQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**La Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de18ae2afbcca482b8392f7be083a58d3b4543e44ed5711f7d37327b540e9d2e5**

Documento generado en 20/11/2020 11:01:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Auto sustanciación.**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2019-00119-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AIDA SIXTA TELLO BRITTO.  
Correo: <mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com>  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
Correo: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co)

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**  
*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*  
(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 1 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**La Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c168b19c6fa540525184c977cefd372db989c987ae936c7d84bd93bffb95636c**

Documento generado en 20/11/2020 11:01:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020)

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76001-33-33-012-2019-00126-00                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | SANTIAGO HO HENAO<br><a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>                                                                                                                                                |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.**

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.**

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá**

***el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.***

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

*“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

***1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.***

***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

***3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.***

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

***4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”***

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag formuló al contestar la demanda las excepciones previas de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, de las cuales se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, sin que la parte actora se pronunciara al respecto. En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de

conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

En cuanto a la primera, el Despacho advierte que la entidad demandada no está conforme con la integración del contradictorio, ya que considera que debe vincularse la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, como litisconsorte necesario, en virtud de la resolución allegada con la demanda donde se solicitó el pago de las cesantías parciales por parte del accionante, y al observar que el ente territorial demoró la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación en respuesta a la solicitud presentada, lo que a su vez impide el cumplimiento de los términos que tiene el FOMAG para cancelar dichas prestaciones, considera entonces, que es el dicho ente quien debe responder en la presente causa.

En igual sentido, pregonó la falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que es el ente territorial el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por el docente, de encontrarse probado que la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías del docente oficial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Al respecto, frente al litisconsorcio necesario el art. 61 del C.G.P., establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.*

Con respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado<sup>1</sup>:

*“Existe **litisconsorcio necesario** cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010).

Según la doctrina, esta excepción ocurre cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos. En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y encausarse contra todos, si esto no sucede, el demandado puede argumentar la excepción previa mediante escrito del cual se dará traslado al demandante para que se pronuncie, debiendo el juez dentro del auto que confiere traslado, ordenar al demandante que subsane la demanda, lo que significa, que debe incluir a los litisconsorte necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto considera el Despacho que no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, ya que el proceso sub-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte excepcionante. Además, se destaca que el demandante está en libertad de incoar la acción contra la persona jurídica que considere responsable de los hechos demandados, y conforme a ello estimó que la entidad vinculada en calidad de demandada en el presente asunto es la legitimada para responder por el restablecimiento del derecho deprecado, al tenor de lo señalado en el artículo 138 del CPACA.

Sumado a lo expuesto, es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente<sup>3</sup>:

*“¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”*

*La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:*

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*

<sup>2</sup> TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual **en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.**

**En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.** (Resaltado del Despacho).

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía parcial reconocida al accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita el docente, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que “la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019<sup>4</sup>, y la sanción moratoria que en este caso se discute presuntamente se causó en el año 2017, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial denegará las excepciones de indebida integración de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

<sup>4</sup> Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

En lo que respecta a la **prescripción** se dirá que debe resolverse una vez se determine la existencia del derecho reclamado, estudio que corresponde al fallo, razón por la cual se difiere su análisis a dicha etapa.

Finalmente, sobre la excepción de **caducidad** si bien el profesional del derecho hace referencia al concepto de la figura jurídica, lo cierto es que no explica los motivos por los cuales considera que la excepción esta llamada a prosperar en el presente asunto; sin embargo, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se demande la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a una petición, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual, al no advertirse la existencia de un acto administrativo expreso que resolviera las pretensiones solicitadas por el actor mediante petición incoada ante FOMAG, a través de la Secretaría de Educación Municipal, el 8 de noviembre de 2018, y demandarse en la presente causa el acto ficto o presunto que denegó la sanción mora al demandante, considera el Despacho que el presente asunto no está sometido a caducidad, por lo que se denegará la excepción propuesta.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones previas de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ejecutoriada** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56163796d3cd5924b160d19191c639bb24d069d10f6520ffd5dc87678046c110**

Documento generado en 20/11/2020 11:02:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Auto sustanciación.**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2019-00132-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ALBA NAYDU GARCIA  
Correo: <mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com>  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
Correo: [t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**  
*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*  
(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 1 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M.

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 80912758 y portado de la Tarjeta Profesional No. 218.185

del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante en el archivo 05.1 del expediente electrónico.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e60d475394384a2906b895b4e9d83c8dc9fd20692c904510600b705da9254dce**  
Documento generado en 20/11/2020 11:01:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76001-33-33-012-2019-00142-00                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | ISMAILIA CAICEDO POSSO<br><a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>                                                                                                                                           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.**

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.**

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá**

***el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.***

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

*“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

***1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.***

***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

***3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.***

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

***4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”***

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag formuló al contestar la demanda las excepciones previas de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, de las cuales se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, sin que la parte actora se pronunciara al respecto. En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de

conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

En cuanto a la primera, el Despacho advierte que la entidad demandada no está conforme con la integración del contradictorio, ya que considera que debe vincularse la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, como litisconsorte necesario, en virtud de la resolución allegada con la demanda donde se solicitó el pago de las cesantías parciales por parte de la accionante, y al observar que el ente territorial demoró la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación en respuesta a la solicitud presentada, lo que a su vez impide el cumplimiento de los términos que tiene el FOMAG para cancelar dichas prestaciones, considera entonces, que es el dicho ente quien debe responder en la presente causa.

En igual sentido, pregonó la falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que es el ente territorial el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, de encontrarse probado que la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías del docente oficial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Al respecto, frente al litisconsorcio necesario el art. 61 del C.G.P., establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.*

Con respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado<sup>1</sup>:

*“Existe **litisconsorcio necesario** cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010).

Según la doctrina, esta excepción ocurre cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos. En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y encausarse contra todos, si esto no sucede, el demandado puede argumentar la excepción previa mediante escrito del cual se dará traslado al demandante para que se pronuncie, debiendo el juez dentro del auto que confiere traslado, ordenar al demandante que subsane la demanda, lo que significa, que debe incluir a los litisconsorte necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto considera el Despacho que no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, ya que el proceso sub-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte excepcionante. Además, se destaca que la demandante está en libertad de incoar la acción contra la persona jurídica que considere responsable de los hechos demandados, y conforme a ello estimó que la entidad vinculada en calidad de demandada en el presente asunto es la legitimada para responder por el restablecimiento del derecho deprecado, al tenor de lo señalado en el artículo 138 del CPACA.

Sumado a lo expuesto, es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente<sup>3</sup>:

*“¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”*

*La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:*

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*

<sup>2</sup> TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual **en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.**

**En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.**” (Resaltado del Despacho).

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía parcial reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita el docente, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que “la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019<sup>4</sup>, y la sanción moratoria que en este caso se discute presuntamente se causó en el año 2017, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial denegará las excepciones de indebida integración de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

<sup>4</sup> Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

En lo que respecta a la **prescripción** se dirá que debe resolverse una vez se determine la existencia del derecho reclamado, estudio que corresponde al fallo, razón por la cual se difiere su análisis a dicha etapa.

Finalmente, sobre la excepción de **caducidad** si bien el profesional del derecho hace referencia al concepto de la figura jurídica, lo cierto es que no explica los motivos por los cuales considera que la excepción esta llamada a prosperar en el presente asunto; sin embargo, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se demande la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a una petición, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual, al no advertirse la existencia de un acto administrativo expreso que resolviera las pretensiones solicitadas por la actora mediante petición incoada ante FOMAG, a través de la Secretaría de Educación Departamental, el 19 de octubre de 2018, y demandarse en la presente causa el acto ficto o presunto que denegó la sanción mora a la demandante, considera el Despacho que el presente asunto no está sometido a caducidad, por lo que se denegará la excepción propuesta.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones previas de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ejecutoriada** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53917ea6ee12268409f86ccb41dbff74d132e4c4e3ee83b2ad00eec9438ffb20**

Documento generado en 20/11/2020 11:02:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Auto sustanciación.**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2019-00174-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** HENRY ARVEY RUIZ GOMEZ  
Correo: [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
Correo: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**  
*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*  
(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia de fecha 26 de agosto de 2020, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 1 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M.

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 80912758 y portado de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante en el archivo 08. del expediente electrónico.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**198fbfea568d4ac7e7a52078c01d8cb5247b816b26c32c50657fe95f870d0302**  
Documento generado en 20/11/2020 11:01:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Auto sustanciación.**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2019-00185-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DENICCE MARÍA LÓPEZ IBARRA  
Correo: <mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com>  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
Correo: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**  
*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*  
(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **1 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 10:00 AM.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**La Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac99467862a78b0c4268a92f54648058da29d80b5a5e7a9980c69eb953316ea7**

Documento generado en 20/11/2020 11:01:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación**

**RADICACION No.** 76001-33-33-012-2019-00191-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JAIME REYES VÁSQUEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Mediante escrito radicado a través del correo institucional del Despacho, el apoderado del ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio de 21 de agosto de 2020 que libró mandamiento ejecutivo.

Considera que el mandamiento ejecutivo se libró por un valor inferior al que se solicitó con la demanda. En síntesis señaló que existe un error al establecer la confrontación de las mesadas reliquidadas en la Resolución GNR228838/16 que sólo se aplicó en septiembre de 2016 sin tener en cuenta lo que se venía pagando mediante la Resolución 900669/2007. Además, reclamó que la fecha de ejecutoria de la sentencia es el 10 octubre de 2013 y no el 08 de octubre como se señaló en el auto que libró mandamiento de pago.

También adujo que para establecer la indexación de diferencias pensionales desde el 4 de noviembre de 2002 hasta la ejecutoria de la sentencia, el despacho tomó la diferencia pensional como si la demandada hubiere efectuado la reliquidación y pagado la misma en el año 2002, lo que no es cierto porque la entidad sólo dio cumplimiento parcial al fallo y pagó el retroactivo en septiembre de 2016.

Para el ejecutante el capital correspondiente a las diferencias pensionales indexadas desde el 4 de noviembre de 2002 hasta la fecha del pago parcial de la sentencia efectuado por Colpensiones en septiembre de 2016 debe abonarse primero a intereses y luego a capital, operación que arroja un saldo a favor de \$491.007.625. Adicionalmente, el capital correspondiente a las diferencias pensionales causadas desde el 01 de septiembre de 2016 hasta la última fecha de liquidación del ejecutante, 31 de octubre de 2019 arroja una suma de \$46.086.073. Por los intereses causados sobre capitales anteriores al 11 de octubre de 2013 hasta la fecha efectiva del pago debe aplicarse el artículo 1653 de CC, donde el pago parcial se abona primero a capital, teniendo en cuenta el cumplimiento parcial de la sentencia, generando pago parcial de intereses a esa fecha y que se sigan causando intereses sobre el capital adeudado y sobre el excedente de las mesadas causadas hasta la fecha de pago.

La providencia se notificó en estado Nro. 36 de 24 de agosto de 2020 y el recurso se presentó dentro del término de ejecutoria, el 27 de agosto de 2020, momento para el que no se había notificado la parte ejecutada, por lo que no se dio traslado del mismo.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 438 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

---

<sup>1</sup> 1 Concordado con el artículo 306 del CPACA.

*“Artículo 438.- El mandamiento de pago no es apelable: el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando se hayan notificado todos los ejecutados”*

En el asunto que se analiza, el recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento ejecutivo. Al revisar el contenido de la providencia que se objeta se constató que ésta negó parcialmente el mandamiento en los términos solicitados con la demanda ejecutiva, pues la orden de pago se dio conforme a la liquidación oficiosa realizada por el Despacho, que, en efecto, es menor a la pedida por el ejecutante. Por tanto, se considera que el recurso procedente es el de apelación, en el efecto suspensivo y no el de reposición. Además, se corroboró que el recurso se promovió y sustentó dentro del término de ejecutoria, por lo que se advierte que se presentó oportunamente.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio de 21 de agosto de 2020 proferido por este Despacho y en consecuencia, en el efecto SUSPENSIVO ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali,    de octubre    de 2020, a las 8 a.m.</p> <p><b>YENNY IMBACHI</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**778cb300a49e037d03645aa97ae110e6f8affb7e4feb378ad2b3726ebcc67467**

Documento generado en 20/11/2020 11:01:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**REF. PROCESO** : 76001-33-33-012-2019-00199-00  
**DEMANDANTE** : CARLOS RENGIFO ESTRADA  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto encaja en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de conformidad

con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que sólo la parte demandante allegó con la demanda pruebas documentales obrantes a folios 12 a 22 y 28 a 31 C.1 exp. digital, por lo que el Despacho procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En cuanto a la prueba documental solicitada por la parte actora en el acápite 6.2 de la demanda, se advierte que con los documentos que fueron allegados por el accionante se puede establecer la fecha de su vinculación al servicio docente oficial, el tiempo de servicios y los actos de reconocimiento y reliquidación de la prestación, por lo que las pruebas pedidas se consideran innecesarias, razón por la cual se negará su práctica.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 12 a 22 y 28 a 31 C.1 exp. digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** la prueba documental solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f4c85c0b1463ecb781927c596bf175c863d89ffa605318dee994ac307ff498**

Documento generado en 20/11/2020 11:02:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2019-00205-00  
DEMANDANTE : VICTOR HUGO HOLGUIN  
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

*“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110,** para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

**3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado.**

*Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

**4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”**

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag- al contestar la demanda formuló las excepciones previas de “litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción”, de las que se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el expediente digital, numerales 3 y 4, sin que la parte actora se pronunciara al respecto. En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

El Despacho advierte que la entidad demandada no está conforme con la integración del contradictorio, ya que considera que debe vincularse al Departamento del Valle del Cauca como litisconsorte necesario, al observar que el ente territorial demoró la expedición del acto administrativo que reconoció las cesantías solicitadas por el la accionante, dilación que a su vez impidió el cumplimiento de los términos que tiene Fomag para cancelar la prestación, por lo que considera que es el ente territorial quien debe responder por la sanción moratoria, de conformidad con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Frente al litisconsorcio necesario el art. 61 del C.G.P., establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten*

*para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)*”.

Con respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado<sup>1</sup>:

“Existe **litisconsorcio necesario** cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”

Según la doctrina, esta excepción se configura cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo de forma separada o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos. En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa se deba resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y encausarse contra todos; si esto no sucede, el demandado puede argumentar la excepción previa mediante escrito del cual se dará traslado al demandante para que se pronuncie, debiendo el juez dentro del auto que confiere traslado, ordenar al demandante que subsane la demanda, lo que significa, que debe incluir a los litisconsorte necesarios que no fueron vinculados con la demanda inicial<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto el Despacho considera que no nos encontramos ante un litisconsorcio necesario, ya que el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y es posible decidir de mérito la controversia sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte excepcionante. A esta conclusión se arriba si se tiene en cuenta que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente<sup>3</sup>:

*“¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”*

*La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:*

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual **en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***

**En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por**

**lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.**” (Resaltado del Despacho).

Además, se destaca que la demandante está en libertad de incoar la acción contra la persona jurídica que considere responsable de los hechos demandados, y conforme a ello estimó que la entidad vinculada en calidad de demandada en el presente asunto es la legitimada para responder por el restablecimiento del derecho deprecado, al tenor de lo señalado en el artículo 138 del CPACA.

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía parcial reconocida al accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita la docente, en este caso, al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, se concluye que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”* No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019<sup>4</sup>, y la sanción moratoria que en este caso se discute presuntamente se causó en el año 2018, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial denegará las excepciones de indebida integración de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo que respecta a la **prescripción** se dirá que debe resolverse una vez se determine la existencia del derecho reclamado, estudio que corresponde al fallo, razón por la cual se difiere su análisis a dicha etapa.

Finalmente, sobre la excepción de **caducidad** si bien el profesional del derecho hace referencia al concepto de la figura jurídica, lo cierto es que no explica los motivos por los cuales considera que la excepción esta llamada a prosperar en el presente asunto; sin embargo, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se demande la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a una petición, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual, al no advertirse la existencia de un acto administrativo expreso que resolviera las pretensiones solicitadas por la actora mediante petición incoada ante FOMAG, a través de la Secretaría de Educación Departamental, el 22 de enero de 2019, y demandarse en la presente causa el acto ficto o presunto que denegó la sanción mora a la demandante, considera el Despacho que el presente asunto no está sometido a caducidad, por lo que se denegará la excepción propuesta.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente. En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones previas de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ejecutoriada** la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.912.758 y Tarjeta Profesional 218.185 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada FOMAG, conforme al poder y anexos visibles en el expediente digital, carpeta 02.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

JM

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**78752122c275ea3f51e3b45b9ec3a2eeadfe1267facfa151384ab18f02c9e80c**

Documento generado en 20/11/2020 11:02:05 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2019-00212-00  
DEMANDANTE : NOHELIA PUERTA PUERTA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

*“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110,** para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

**3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado.**

*Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

**4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”**

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag- al contestar la demanda formuló la excepción de **caducidad**, sin embargo, si bien el profesional del derecho hace referencia al concepto de la figura jurídica, lo cierto es que no explica los motivos por los cuales considera que la excepción esta llamada a prosperar en el presente asunto.

No obstante lo anterior, es del caso aclarar que en el presente asunto el objeto del proceso se obtener el reajuste de la pensión de jubilación de la accionante, conforme al salario mínimo legal mensual vigente y el ajuste a los descuentos que se hacen de la mesada para el pago de seguridad en salud. Por tal razón, de conformidad con el artículo 164.1, literal c, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente una prestación periódica, como ocurre con la pensión de la accionante, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo; luego, no se configura la caducidad del medio de control que alegada, por lo que se denegará la excepción propuesta por la entidad accionada.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente. En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ejecutoriada** la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.912.758 y Tarjeta Profesional 218.185 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada FOMAG, conforme al poder y anexos visibles en el expediente digital, carpeta 02.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

JM

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f961dd32f77601517f2ce2d8169a70c600d4404228c08bc418e28f2ec1b49e7d**

Documento generado en 20/11/2020 11:02:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020)

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76001-33-33-012-2019-00129-00                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | GLORIA PATRICIA ALEGRIAS GAVIRIA<br><a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>                                                                                                                                 |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.**

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.**

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá**

***el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.***

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

*“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

***1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.***

***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

***3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.***

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

***4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”***

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag formuló al contestar la demanda las excepciones previas de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, de las cuales se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, sin que la parte actora se pronunciara al respecto. En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de

conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

En cuanto a la primera, el Despacho advierte que la entidad demandada no está conforme con la integración del contradictorio, ya que considera que debe vincularse la Secretaría de Educación Departamental del Valle, como litisconsorte necesario, en virtud de la resolución allegada con la demanda donde se solicitó el pago de las cesantías parciales por parte del accionante, y al observar que el ente territorial demoró la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación en respuesta a la solicitud presentada, lo que a su vez impide el cumplimiento de los términos que tiene el FOMAG para cancelar dichas prestaciones, considera entonces, que es el dicho ente quien debe responder en la presente causa.

En igual sentido, pregonó la falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que es el ente territorial el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, de encontrarse probado que la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías del docente oficial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Al respecto, frente al litisconsorcio necesario el art. 61 del C.G.P., establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.*

Con respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado<sup>1</sup>:

*“Existe **litisconsorcio necesario** cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010).

Según la doctrina, esta excepción ocurre cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos. En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y encausarse contra todos, si esto no sucede, el demandado puede argumentar la excepción previa mediante escrito del cual se dará traslado al demandante para que se pronuncie, debiendo el juez dentro del auto que confiere traslado, ordenar al demandante que subsane la demanda, lo que significa, que debe incluir a los litisconsorte necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto considera el Despacho que no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, ya que el proceso sub-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte excepcionante. Además, se destaca que la demandante está en libertad de incoar la acción contra la persona jurídica que considere responsable de los hechos demandados, y conforme a ello estimó que la entidad vinculada en calidad de demandada en el presente asunto es la legitimada para responder por el restablecimiento del derecho deprecado, al tenor de lo señalado en el artículo 138 del CPACA.

Sumado a lo expuesto, es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente<sup>3</sup>:

*“¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”*

*La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:*

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*

<sup>2</sup> TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual **en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.**

**En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.** (Resaltado del Despacho).

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía parcial reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita el docente, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que “la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019<sup>4</sup>, y la sanción moratoria que en este caso se discute presuntamente se causó en el año 2017, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial denegará las excepciones de indebida integración de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

<sup>4</sup> Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

En lo que respecta a la **prescripción** se dirá que debe resolverse una vez se determine la existencia del derecho reclamado, estudio que corresponde al fallo, razón por la cual se difiere su análisis a dicha etapa.

Finalmente, sobre la excepción de **caducidad** si bien el profesional del derecho hace referencia al concepto de la figura jurídica, lo cierto es que no explica los motivos por los cuales considera que la excepción esta llamada a prosperar en el presente asunto; sin embargo, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se demande la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a una petición, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual, al no advertirse la existencia de un acto administrativo expreso que resolviera las pretensiones solicitadas por el actora mediante petición incoada ante FOMAG, a través de la Secretaría de Educación Departamental, el 22 de octubre de 2018, y demandarse en la presente causa el acto ficto o presunto que denegó la sanción mora a la demandante, considera el Despacho que el presente asunto no está sometido a caducidad, por lo que se denegará la excepción propuesta.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones previas de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ejecutoriada** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e8db2b361f11ee45e784c99cdda097efa0ba5efbd444397655c3f96c95a20a5**

Documento generado en 20/11/2020 11:02:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2019-00221-00  
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA CORTES MEZU  
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

*“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110,** para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

**3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado.**

*Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

**4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”**

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag- al contestar la demanda formuló las excepciones previas de “litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción”, de las que se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el expediente digital, numerales 3 y 4, sin que la parte actora se pronunciara al respecto. En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

El Despacho advierte que la entidad demandada no está conforme con la integración del contradictorio, ya que considera que debe vincularse al Departamento del Valle del Cauca como litisconsorte necesario, al observar que el ente territorial demoró la expedición del acto administrativo que reconoció las cesantías solicitadas por el la accionante, dilación que a su vez impidió el cumplimiento de los términos que tiene Fomag para cancelar la prestación, por lo que considera que es el ente territorial quien debe responder por la sanción moratoria, de conformidad con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Frente al litisconsorcio necesario el art. 61 del C.G.P., establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten*

*para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)*”.

Con respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado<sup>1</sup>:

“Existe **litisconsorcio necesario** cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”

Según la doctrina, esta excepción se configura cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo de forma separada o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos. En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa se deba resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y encausarse contra todos; si esto no sucede, el demandado puede argumentar la excepción previa mediante escrito del cual se dará traslado al demandante para que se pronuncie, debiendo el juez dentro del auto que confiere traslado, ordenar al demandante que subsane la demanda, lo que significa, que debe incluir a los litisconsorte necesarios que no fueron vinculados con la demanda inicial<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto el Despacho considera que no nos encontramos ante un litisconsorcio necesario, ya que el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y es posible decidir de mérito la controversia sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte excepcionante. A esta conclusión se arriba si se tiene en cuenta que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente<sup>3</sup>:

*“¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”*

*La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:*

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual **en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***

**En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por**

**lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.**” (Resaltado del Despacho).

Además, se destaca que la demandante está en libertad de incoar la acción contra la persona jurídica que considere responsable de los hechos demandados, y conforme a ello estimó que la entidad vinculada en calidad de demandada en el presente asunto es la legitimada para responder por el restablecimiento del derecho deprecado, al tenor de lo señalado en el artículo 138 del CPACA.

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía parcial reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita la docente, en este caso, al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, se concluye que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”* No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019<sup>4</sup>, y la sanción moratoria que en este caso se discute presuntamente se causó en el año 2018, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial denegará las excepciones de indebida integración de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo que respecta a la **prescripción** se dirá que debe resolverse una vez se determine la existencia del derecho reclamado, estudio que corresponde al fallo, razón por la cual se difiere su análisis a dicha etapa.

Finalmente, sobre la excepción de **caducidad** si bien el profesional del derecho hace referencia al concepto de la figura jurídica, lo cierto es que no explica los motivos por los cuales considera que la excepción esta llamada a prosperar en el presente asunto; sin embargo, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se demande la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a una petición, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual, al no advertirse la existencia de un acto administrativo expreso que resolviera las pretensiones solicitadas por la actora mediante petición incoada ante FOMAG, a través de la Secretaría de Educación Departamental, el 22 de enero de 2019, y demandarse en la presente causa el acto ficto o presunto que denegó la sanción mora a la demandante, considera el Despacho que el presente asunto no está sometido a caducidad, por lo que se denegará la excepción propuesta.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente. En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones previas de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ejecutoriada** la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.912.758 y Tarjeta Profesional 218.185 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada FOMAG, conforme al poder y anexos visibles en el expediente digital, carpeta 02.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

JM

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cf4aaec68cc5ba0f27003dbcd3560fce32e258ab58380c2f7a4cf347ed0961c**

Documento generado en 20/11/2020 11:02:03 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Ref. Proceso:** 76001-33-33-012-2019-00258-00  
**Demandante:** RUBIELA AGUIRRE BENAVIDEZ  
Correo: [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
Correo: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Negritas del Despacho).*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la

inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

*“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110**, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

**3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.**

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

**4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”** (Negrillas del Despacho).

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, formuló al contestar la demanda las excepciones previas de caducidad y prescripción, de las cuales se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el archivo 04 del expediente digital, sin que la parte actora se pronunciara al respecto. En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

En cuanto a la excepción de **prescripción**, advierte el despacho que esta debe resolverse una vez se determine la existencia del derecho reclamado, estudio que corresponde al fallo, razón por la cual se difiere su análisis a dicha etapa.

Finalmente, sobre la excepción de **caducidad** si bien el profesional del derecho hace referencia al concepto de la figura jurídica, lo cierto es que no explica los motivos por los cuales considera que la misma este llamada a prosperar en el presente asunto; sin embargo, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se demande la

nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a una petición, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual, al no advertirse la existencia de un acto administrativo expreso que resolviera las pretensiones solicitadas por la actora mediante petición incoada ante FOMAG, a través de la Secretaría de Educación Municipal, el 08 de mayo de 2018, y demandarse en la presente causa el acto ficto o presunto que denegó el reajuste pensional con base en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989 y artículo 1° de la Ley 71 de 1988, al igual que la devolución de los dineros superiores al 5% que por concepto de aportes a EPS le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las adicionales de junio y diciembre, y el reajuste anual de su pensión en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal y no con base en el IPC, considera el Despacho que el presente asunto no está sometido a caducidad, por lo que se denegará la excepción propuesta.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente. En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones previas de caducidad y prescripción propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: En firme** esta decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 80912758 y portado de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante en el archivo 03 de la carpeta 02 del expediente digital.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5636a9f0562f4209c4d0e51af92d79a2f1e8926537e3a18d0f967d8680c84fa1**

Documento generado en 20/11/2020 11:01:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Ref. Proceso:** 76001-33-33-012-2019-00278-00  
**Demandante:** AYDEE RIVERA DE VASQUEZ  
Correo: [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
Correo: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Negritas del Despacho).*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la

inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

*“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110**, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

**3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.**

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

**4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”** (Negrillas del Despacho).

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, formuló al contestar la demanda las excepciones previas de caducidad y prescripción, de las cuales se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el archivo 04 del expediente digital, sin que la parte actora se pronunciara al respecto. En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

En cuanto a la excepción de **prescripción**, advierte el despacho que esta debe resolverse una vez se determine la existencia del derecho reclamado, estudio que corresponde al fallo, razón por la cual se difiere su análisis a dicha etapa.

Finalmente, sobre la excepción de **caducidad** si bien el profesional del derecho hace referencia al concepto de la figura jurídica, lo cierto es que no explica los motivos por los cuales considera que la misma este llamada a prosperar en el presente asunto; sin embargo, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se demande la

nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a una petición, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual, al no advertirse la existencia de un acto administrativo expreso que resolviera las pretensiones solicitadas por la actora mediante petición incoada ante FOMAG, a través de la Secretaría de Educación Municipal, el 20 de junio de 2018, y demandarse en la presente causa el acto ficto o presunto que denegó el reajuste pensional con base en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989 y artículo 1° de la Ley 71 de 1988, al igual que la devolución de los dineros superiores al 5% que por concepto de aportes a EPS le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las adicionales de junio y diciembre, y el reajuste anual de su pensión en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal y no con base en el IPC, considera el Despacho que el presente asunto no está sometido a caducidad, por lo que se denegará la excepción propuesta.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente. En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones previas de caducidad y prescripción propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: En firme** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 80912758 y portado de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante en el archivo 03 de la carpeta 02 del expediente digital.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d9c1942d401a7bda566769520b1cdd34377282ac9c4ab4a7e5b9e538b01613b**

Documento generado en 20/11/2020 11:01:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Ref. Proceso:** 76001-33-33-012-2019-00279-00  
**Demandante:** ALBA ALICIA ZAPATA LOPEZ  
Correo: [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
Correo: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Negritas del Despacho).*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la

inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

*“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110**, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

**3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.**

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

**4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”** (Negrillas del Despacho).

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, formuló al contestar la demanda las excepciones previas de caducidad y prescripción, de las cuales se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el archivo 05 del expediente digital, sin que la parte actora se pronunciara al respecto. En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

En cuanto a la excepción de **prescripción**, advierte el despacho que esta debe resolverse una vez se determine la existencia del derecho reclamado, estudio que corresponde al fallo, razón por la cual se difiere su análisis a dicha etapa.

Finalmente, sobre la excepción de **caducidad** si bien el profesional del derecho hace referencia al concepto de la figura jurídica, lo cierto es que no explica los motivos por los cuales considera que la misma este llamada a prosperar en el presente asunto; sin embargo, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se demande la

nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a una petición, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual, al no advertirse la existencia de un acto administrativo expreso que resolviera las pretensiones solicitadas por la actora mediante petición incoada ante FOMAG, a través de la Secretaría de Educación Municipal, el 10 de enero de 2017, y demandarse en la presente causa el acto ficto o presunto que denegó el reajuste pensional con base en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989 y artículo 1° de la Ley 71 de 1988, al igual que la devolución de los dineros superiores al 5% que por concepto de aportes a EPS le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las adicionales de junio y diciembre, y el reajuste anual de su pensión en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal y no con base en el IPC, considera el Despacho que el presente asunto no está sometido a caducidad, por lo que se denegará la excepción propuesta.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente. En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones previas de caducidad y prescripción propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: En firme** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 80912758 y portado de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante en el archivo 02 de la carpeta 03 del expediente digital.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6db15361944877b7f7fcb7cf1e44e1c602f6eeeb15301e95cf7b1339a36d1427**

Documento generado en 20/11/2020 11:01:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**M. DE CONTROL** : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**  
**REF. PROCESO** : **76001-33-33-012-2019-00281-00**  
**DEMANDANTE** : **YOLANDA OBREGON PIEDRAHITA**  
Correo [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

**DEMANDADO** : **NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**  
Correo [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad,

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibídem*, dispone:

*“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días** conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.*

**3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.**

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

**4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.”**

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag formuló al contestar la demanda, las excepciones previas de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, de las cuales se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el expediente digital, numerales 4 y 5, sin que la parte actora se pronunciara al respecto. En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

En cuanto a la primera, el Despacho advierte que la entidad demandada no está conforme con la integración del contradictorio, ya que considera que debe vincularse al Departamento del Valle del Cauca como litisconsorte necesario, en virtud de la resolución allegada con la demanda donde se solicitó el pago de las cesantías el 17 de mayo de 2017, y al observar que el ente territorial demoró la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación en respuesta a la solicitud presentada por la accionante, lo que a su vez impide el cumplimiento de los términos que tiene Fomag para cancelar dichas prestaciones, considera que es el ente territorial quien debe responder en la presente causa.

En igual sentido, pregonó la falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que es el ente territorial el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria por pago

tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, de encontrarse probado que la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías del docente oficial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Frente al litisconsorcio necesario el art. 61 del C.G.P., establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.*

Con respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado<sup>1</sup>:

*“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”*

Según la doctrina, esta excepción ocurre cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos. En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y encausarse contra todos, si esto no sucede, el demandado puede argumentar la excepción previa mediante escrito del cual se dará traslado al demandante para que se pronuncie, debiendo el juez dentro del auto que confiere traslado, ordenar al demandante que subsane la demanda, lo que significa, que debe incluir a los litisconsorte necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto considera el Despacho que no nos encontramos ante un litisconsorcio necesario, ya que el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y es posible decidir de mérito la controversia sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte excepcionante. Además, se destaca que la demandante está en libertad de incoar la acción contra la persona jurídica que considere responsable de los hechos demandados, y conforme a ello estimó que la entidad vinculada en calidad de demandada en el presente asunto es la legitimada para responder por el restablecimiento del derecho deprecado, al tenor de lo señalado en el artículo 138 del CPACA.

Sumado a lo expuesto, es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010).

<sup>2</sup> TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239.

asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente<sup>3</sup>:

*“¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”*

*La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:*

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual **en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***

**En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.**” (Resaltado del Despacho).

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía parcial reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita la docente, en este caso, al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

*Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*” No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019<sup>4</sup>, y la sanción moratoria que en este caso se discute presuntamente se causó en el año 2017, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial denegará las excepciones de indebida integración de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo que respecta a la **prescripción** se dirá que debe resolverse una vez se determine la existencia del derecho reclamado, estudio que corresponde al fallo, razón por la cual se difiere su análisis a dicha etapa.

Finalmente, sobre la excepción de **caducidad** si bien el profesional del derecho hace referencia al concepto de la figura jurídica, lo cierto es que no explica los motivos por los cuales considera que la excepción esta llamada a prosperar en el presente asunto; sin embargo, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se demande la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a una petición, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual, al no advertirse la existencia de un acto administrativo expreso que resolviera las pretensiones solicitadas por la actora mediante petición incoada ante FOMAG, a través de la Secretaría de Educación Departamental, el 6 de mayo de 2019, y demandarse en la presente causa el acto ficto o presunto que denegó la sanción mora a la demandante, considera el Despacho que el presente asunto no está sometido a caducidad, por lo que se denegará la excepción propuesta.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente. En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones previas de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ejecutoriada** la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.912.758 y Tarjeta Profesional 218.185 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada FOMAG, conforme al poder y anexos visibles en el expediente digital, carpeta 02 numerales 02.3 y 02.4.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f67c41a6cf356a125f2d6839589910868d1cf26f2b0338d2e05da8b46ab5558f

Documento generado en 20/11/2020 11:02:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**M. DE CONTROL** : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**  
**REF. PROCESO** : 76001-33-33-012-2019-00289-00  
**DEMANDANTE** : ALICIA MONTES GIRALDO  
Correo [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
Correo [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las

mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibídem*, dispone:

*“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días** conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.*

**3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado.** Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

**4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.”**

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag formuló al contestar la demanda, las excepciones previas de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, de las cuales se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el expediente digital, numerales 04 y 5, sin que la parte actora se pronunciara al respecto. En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

En cuanto a la primera, el Despacho advierte que la entidad demandada no está conforme con la integración del contradictorio, ya que considera que debe vincularse al Departamento del Valle del Cauca como litisconsorte necesario, en virtud de la resolución allegada con la demanda donde se solicitó el pago de las cesantías el 19 de octubre de 2017, y al observar que el ente territorial demoró la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación en respuesta a la solicitud presentada por la accionante, lo que a su vez impide el cumplimiento de los términos que tiene Fomag para cancelar dichas prestaciones, considera que es el ente territorial quien debe responder en la presente causa.

En igual sentido, pregonó la falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que es el ente territorial el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, de encontrarse probado que la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los

términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías del docente oficial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Frente al litisconsorcio necesario el art. 61 del C.G.P., establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.*

Con respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado<sup>1</sup>:

*“Existe **litisconsorcio necesario** cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”*

Según la doctrina, esta excepción ocurre cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos. En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y encausarse contra todos, si esto no sucede, el demandado puede argumentar la excepción previa mediante escrito del cual se dará traslado al demandante para que se pronuncie, debiendo el juez dentro del auto que confiere traslado, ordenar al demandante que subsane la demanda, lo que significa, que debe incluir a los litisconsorte necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto considera el Despacho que no nos encontramos ante un litisconsorcio necesario, ya que el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y es posible decidir de mérito la controversia sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte excepcionante. Además, se destaca que la demandante está en libertad de incoar la acción contra la persona jurídica que considere responsable de los hechos demandados, y conforme a ello estimó que la entidad vinculada en calidad de demandada en el presente asunto es la legitimada para responder por el restablecimiento del derecho deprecado, al tenor de lo señalado en el artículo 138 del CPACA.

Sumado a lo expuesto, es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010).

<sup>2</sup> TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239.

asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente<sup>3</sup>:

*“¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”*

*La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:*

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual **en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***

**En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.**” (Resaltado del Despacho).

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía parcial reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita la docente, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

*únicamente del pago de las cesantías.*” No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019<sup>4</sup>, y la sanción moratoria que en este caso se discute presuntamente se causó en el año 2018, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial denegará las excepciones de indebida integración de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo que respecta a la **prescripción** se dirá que debe resolverse una vez se determine la existencia del derecho reclamado, estudio que corresponde al fallo, razón por la cual se difiere su análisis a dicha etapa.

Finalmente, sobre la excepción de **caducidad** si bien el profesional del derecho hace referencia al concepto de la figura jurídica, lo cierto es que no explica los motivos por los cuales considera que la excepción esta llamada a prosperar en el presente asunto; sin embargo, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se demande la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a una petición, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual, al no advertirse la existencia de un acto administrativo expreso que resolviera las pretensiones solicitadas por la actora mediante petición incoada ante FOMAG, a través de la Secretaría de Educación Municipal, el 25 de septiembre de 2018, y demandarse en la presente causa el acto ficto o presunto que denegó la sanción mora a la demandante, considera el Despacho que el presente asunto no está sometido a caducidad, por lo que se denegará la excepción propuesta.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente. En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones previas de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ejecutoriada** la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.912.758 y Tarjeta Profesional 218.185 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada FOMAG, conforme al poder y anexos visibles en el expediente digital, carpeta 02 numerales 02.3 y 02.4.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

---

<sup>4</sup> Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dbba4c291cdeeb11a70c2a548d1d0910b6f6a3de7e3ee025256b2c3d048843d

Documento generado en 20/11/2020 11:02:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2019-00309-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COOPIDROGAS  
Correo: [b.ardila@coopidrogas.com.co](mailto:b.ardila@coopidrogas.com.co) [r.cavanzo@coopidrogas.com.co](mailto:r.cavanzo@coopidrogas.com.co)  
[harold.parra@parraasociados.com](mailto:harold.parra@parraasociados.com) [consultor@parraasociados.com](mailto:consultor@parraasociados.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)  
Correo: [auditarvalle@gmail.com](mailto:auditarvalle@gmail.com) [j.hacienda@hotmail.com](mailto:j.hacienda@hotmail.com)

Pasa a despacho el presente proceso una vez vencido el término de traslado de la demandada, por lo que procedería fijar fecha y hora para celebración de audiencia inicial, no obstante, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. **El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

*1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y **la sentencia se proferirá por escrito.***

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, observa el despacho que con la contestación de la demanda, la entidad demandada no presentó excepciones previas que deban resolverse de conformidad con el trámite establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se observa que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 20 a 196 del archivo 01 del expediente digital, y la entidad demandada Municipio de Florida (Valle) aportó el expediente administrativo obrante en la carpeta 02. del expediente digital, por lo que el Despacho procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Respecto a lo solicitado por la parte demandada Municipio de Florida (Valle) de tener como prueba el cuestionario realizado al señor Rigoberto Jaramillo Uribe, el Despacho lo considera innecesaria para dirimir de fondo la presente controversia, pues con las pruebas obrantes en el plenario es posible alcanzar dicho cometido, razón por la cual se negará su práctica.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda obrantes a folios 20 a 196 del archivo 01 del expediente digital, y con la contestación de la demanda obrantes en la carpeta 02. del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** la prueba solicitada por la parte demandada, referente a tener como prueba el cuestionario realizado al señor Rigoberto Jaramillo Uribe, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JUAN GUILLERMO HERRERA QUIROGA identificado con la C.C. No. 1.116.246.009 de Tuluá (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 309.794 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE), de conformidad con el poder obrante en el archivo 01.de la carpeta 02. del expediente digital.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87017e9ed9c61768ad82a91d9231fed456bb99f227265d4f6370c1cb6c2c76c**  
Documento generado en 20/11/2020 11:01:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez para informarle que mediante auto de 09 de octubre de 2020 se indamitió la demanda. La providencia se notificó en estado Nro. 47 de 13 de octubre de 2020 y el término para subsanar corrió durante los días 14, 15 ,16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de octubre de 2020.

El 14 de octubre de 2020, a través del correo institucional, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

03 de noviembre de 2020.

Yenny Imbachi  
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                      |                                                                                                    |   |       |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---|-------|
| <b>PROCESO NO.</b>   | 76001-33-33-012-2020-00069-00                                                                      |   |       |
| <b>DEMANDANTE</b>    | JULIAN CASTELLANOS                                                                                 | Y | OTROS |
|                      | <a href="mailto:abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com">abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com</a> |   |       |
| <b>DEMANDADO</b>     | NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-                                        |   |       |
| <b>M. DE CONTROL</b> | REPARACION DIRECTA                                                                                 |   |       |

Mediante auto de 09 de octubre de 2020 se indamitió la demanda para que la parte actora aportará poder especial debidamente conferido por el señor Julián Castellanos Molina, quien concurre al proceso en calidad de demandante, hijo de la víctima. Dentro del término legal otorgado la parte demandante presentó escrito de subsanación y manifestó que el poder del señor Julián Castellanos Valencia se había aportado desde del inicio con la demanda; sin embargo, el poder que requirió el Despacho es el del señor Julián Castellanos Molina –hijo de la víctima.

Así las cosas, teniendo en cuenta en la oportunidad concedida la parte actora no subsanó el defecto advertido, se rechazará la demanda frente al accionante Julián Castellanos Molina.

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor JULIAN CASTELLANOS VALENCIA, JOSE ELBERT CASTELLANOS, NANCY CRUZ VALENCIA, XIOMARA y CRISTIAN CASTELLANOS CRUZ, SANDRA MILENA MOLINA GUERRERO, quien concurre a nombre propio y en representación de VALERY CASTELLANOS MOLINA, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.- previo las siguientes:

2. Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control Reparación Directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia de 05 de marzo, emitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se constata que fue interpuesta en tiempo, de conformidad con el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en la medida en que los hechos que la motivan ocurrieron el 13 de diciembre de 2017; el 06 de diciembre de 2019- cuando faltaban 8 días para que venciera el plazo para impetrar la demanda- la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos, suspendiendo el término de caducidad, que se reanudó el 06 de marzo de 2020, al día siguiente de la expedición del acta de conciliación y el término vencía el 13 de marzo de 2020. La demanda se presentó el 09 de marzo de 2020, esto es, dentro de la oportunidad legal.

4. Teniendo en cuenta que en el término concedido para presentar la demanda no se aportó poder especial del señor Julián Castellanos Molina, se rechazará la demanda frente a este demandante.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda frente al demandante JULIAN CASTELLANOS MOLINA por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores JULIAN CASTELLANOS VALENCIA, JOSE ELBERT CASTELLANOS, NANCY CRUZ VALENCIA, XIOMARA y CRISTIAN CASTELLANOS CRUZ, SANDRA MILENA MOLINA GUERRERO, quien concurre a nombre propio y en representación de VALERY CASTELLANOS MOLINA, en contra de la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada: **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-** a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público,

c) A la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**3.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**6.** Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CARLOS HERNÁN GIRALDO VICTORIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.787.612 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 240.991 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46c1bd9e64f2b8622c87dcafb673741625f623f5d4834359d365b5f170f1347**  
Documento generado en 20/11/2020 11:02:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

**RADICACION No.** 76001-33-33-012-2020-00102-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** STELL SEGURIDAD PRIVADA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO

El apoderado judicial de la parte actora a través del correo institucional del Juzgado presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio de 1 de septiembre de 2020 que improbo el acuerdo conciliatorio.

Para resolver se

**CONSIDERA:**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

***4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público (...)***

***El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.***

***Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.***

Por su parte, el parágrafo del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que “(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Entonces, una lectura armónica de las disposiciones en comento conduce a concluir que sólo es apelable la decisión que apruebe una conciliación judicial o extrajudicial, recurso que puede interponerse únicamente por el Ministerio Público, en consecuencia, el recurso interpuesto por la parte actora es improcedente. No obstante, el artículo 242 del CPACA señala que contra los autos que no sean susceptibles de apelación o queja procede el recurso de reposición, en los términos dispuestos en el CGP respecto de su oportunidad y trámite.

El artículo 318 del CGP prevé que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustentan y si el auto se profiere fuera de audiencia, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto que improbo el acuerdo conciliatorio se notificó en estado Nro. 40 del 02 de septiembre de 2020 y la parte actora recurrió la decisión a través he escrito que envió al correo institucional del Despacho el 07 de septiembre de 2020, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que se constata que se presentó dentro de la oportunidad legal, por lo que la inconformidad planteada se tramitará como recurso de reposición. Del recurso se dio traslado a las partes por 3 días.

Aduce el apoderado de la Sociedad accionante que el asunto objeto de análisis se enmarca dentro de las excepciones contempladas en la sentencia de unificación sobre la procedencia de la acción de enriquecimiento sin justa causa o *actio in rem verso*, en la medida en que el servicio de seguridad privada se prestó para salvaguardar un interés superior como es el derecho a la salud, en conexidad con la vida, a efectos de garantizar no solo la seguridad de los usuarios sino también del personal médico y administrativo, así como los equipos y bienes dejados en custodia, por cuanto la problemática social del sector es una situación que pone en riesgo el normal desarrollo de la actividad hospitalaria.

Sobre el primer punto de disenso el Despacho debe manifestar que en la providencia que improbo el acuerdo conciliatorio el Despacho no abordó de fondo los casos en que procede la acción *in rem verso* conforme a los parámetros de la sentencia de unificación dictada en ese tema específico por el Consejo de Estado. En esa medida, al tratarse de un argumento nuevo que no sustentó el auto recurrido, no es factible analizarla al desatar el presente recurso.

Ahora bien, sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, el apoderado de la parte actora aduce que si bien durante los años 2018 y 2019 existieron varias reuniones entre el asesor jurídico del Hospital convocado y el Representante Legal de la empresa Stell Seguridad Privada S.A., sólo hasta el mes de enero de 2020, con asistencia de la Directora del Hospital Isaías Duarte Cancino se logró un acuerdo para el pago de las obligaciones adeudadas. En tal sentido, el término de caducidad sólo empezó a correr a partir de enero de 2020, cuando se agotó toda posibilidad de diálogo, momento a partir del cual se generó el hecho dañino que motiva el enriquecimiento sin justa causa, por lo que el medio de control caducaría en 2022.

Al respecto, se considera que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la Sociedad convocante las obligaciones que se pretenden cobrar a través de la acción de enriquecimiento sin justa causa, aunque no tenían respaldo contractual, sí estaban soportadas en facturas de compraventa del servicio, título en el que se consignó expresamente la fecha límite de pago, que una vez vencido sin obtener la retribución, se traduce en el incumplimiento del deber de pago; incumplimiento con el que se originó el daño que pretende ser resarcido y que sirve de parámetro para contabilizar el término de dos años para interponer el medio de control de reparación directa, a través del que se persigue la pretensión de enriquecimiento sin justa causa. Aceptar lo contrario, como lo plantea el recurrente, esto es, empezar a contar el término de caducidad únicamente cuando las etapas de dialogo entre las partes se agote, implicaría dejar el asunto indefinido en el tiempo, supeditado al querer del deudor y el acreedor, planteamiento que va en contravía de los términos procesales para interponer los medios de control, cuyo propósito esencial es que el interesado ejerza dichas herramientas en las oportunidades legales previstas por el ordenamiento jurídico.

En razón a lo anterior, no se repondrá el auto recurrido y en consecuencia, se confirmará la decisión que improbo el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte convocante contra el auto de 01 de septiembre de 2020 que improbo el acuerdo conciliatorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de 01 de septiembre de 2020 que improbo el acuerdo conciliatorio, por las razones plasmadas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16eac895d47b9a865ba139f4113baaba5d6f9189dc4eb2293b77f8b5656c551b**

Documento generado en 20/11/2020 11:01:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

**RADICACION No.** 76001-33-33-012-2020-00121-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO GEOMETRIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE YUMBO

El apoderado judicial del Municipio de Yumbo presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio de 27 de agosto de 2020, que rechazó por improcedente la solicitud de acumulación elevada por la entidad territorial, porque considera que el Juzgado era incompetente para resolver la petición a la luz de lo previsto en el artículo 149 del CGP.

Para resolver se,

CONSIDERA

Respecto a la procedencia del recurso, el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 establece los autos que son susceptibles de apelación, y al no encontrarse enlistada la providencia que decide sobre la acumulación, se concluye que el recurso de reposición interpuesto es procedente.

Pues bien, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 242. Reposición***

*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

El artículo 318 del CGP prevé que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustentan y si el auto se profiere fuera de audiencia, debe promoverse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En el presente asunto, el auto que rechazó por improcedente la solicitud de acumulación se notificó en estado Nro. 38 de 28 de agosto 2020 y el recurso se interpuso a través del correo institucional del Despacho el 01 de septiembre de 2020, esto es, dentro del término legal previsto para el efecto.

La decisión recurrida consideró que la acumulación de procesos solicitada por el Municipio de Yumbo era improcedente por cuanto ésta sólo es viable antes de que se hubiere fijado fecha para la audiencia inicial, lo que no ocurría en el asunto de la referencia, por cuanto dicha diligencia ya se había surtido en el proceso con radicado Nro. 76001-23-33-000-2018-01082-00 que se tramita en el Tribunal Contencioso

Administrativo del Valle del Cauca.

El apoderado del Municipio de Yumbo en su recurso manifestó que el Despacho no tenía competencia para pronunciarse sobre la solicitud de acumulación, de conformidad con lo previsto en el artículo 149 del CGP, por lo que la petición debía ser remitida al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que la Corporación la resuelva.

La norma invocada por el recurrente señala:

**“Artículo 149. Competencia:** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Por su parte, el artículo 150 regula el trámite que debe surtirse cuando se solicite acumulación de procesos o demandas, así:

**“Artículo 150. Trámite:** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.*

Entonces, una lectura armónica de las disposiciones anteriores permite concluir que una cosa es el trámite para resolver la solicitud de acumulación y otra la autoridad judicial competente para decidir y continuar conociendo el proceso. En criterio del Despacho la previsión del artículo 149 en comento se refiere al juez competente para asumir y resolver los procesos acumulados, partiendo de la base que la acumulación sea procedente, es decir, una vez se ha determinado que ésta es jurídicamente viable. Por tanto, no se comparte la interpretación de la norma que da el apoderado del Municipio de Yumbo en la medida en que el artículo 150 regula de manera detallada el trámite que debe darse a la solicitud de acumulación, sin que ésta contemple que cuando los procesos por acumular estén en despachos judiciales distintos, la petición deba ser tramitada por el superior jerárquico y funcional, cuando uno de los asuntos curse en una Corporación como ocurre en el caso que aquí se analiza.

El recurrente también reclama que la exigencia contemplada en el numeral tercero del artículo 148 no implica que los procesos cuya acumulación se solicita deban encontrarse en la misma etapa procesal. Explicó que elevó la solicitud de acumulación en el Despacho, teniendo en cuenta que en el proceso que cursa en el Tribunal ya se había agotado la audiencia inicial, mientras que en el proceso de la

referencia aún no se ha admitido la demanda.

Sobre el particular, es del caso señalar que las disposiciones comunes contempladas en el numeral tercero del artículo 148, específicamente, el inciso primero, prevén de manera general que la acumulación sólo procede hasta antes de que se haya señalado fecha y hora para la audiencia inicial, sin distinguir, ni especificar que todos los procesos objeto de acumulación deban encontrarse en la misma etapa, pues la limitación sólo se refiere a la primera audiencia y ello se justifica porque en esta primera diligencia se resuelven las excepciones previas, se fija el litigio del proceso y se agota la posibilidad de conciliación judicial entre las partes.

Por tal motivo, como en el asunto de la referencia uno de los procesos ya agotó la audiencia inicial, no es factible la acumulación que solicita el apoderado del Municipio de Yumbo por lo que no se repondrá la decisión. .

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **DISPONE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio de 27 de agosto de 2020, que rechazó por improcedente la solicitud de acumulación elevada por el Municipio de Yumbo, por las razones plasmadas en la parte considerativa.

### **NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbf6c14b3ca48f45a2d87eebcaaf182943a2da0174aecc53ee3b3a1f97376610**

Documento generado en 20/11/2020 11:02:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza el presente medio de control, informando que el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles: 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de octubre de 2020 (Los días 17, 18, 24 y 25 de octubre de 2020 no fueron laborales).

Dentro de dicho término, la parte interesada presentó escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el día 20 de octubre de 2020, obrante en la carpeta 04 del expediente digital.

Sírvase proveer.

JENNY SUSANA IMBACHI  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00128-00  
**ACCIONANTE:** GLORIA MARÍA ESCOBAR PORTOCARRERO  
Correo: [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG  
Correo: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto interlocutorio de fecha 09 de octubre de 2020, notificado por estado electrónico No. 047 del 13 del mismo mes y año, el despacho dispuso inadmitir el proceso de la referencia en atención a que no se acreditó, a la presentación de la demanda, el envío simultaneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, por lo que se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días a fin de que subsane tales falencias.

A través de mensaje electrónico<sup>1</sup> remitido el 20 de octubre de la presente anualidad, la parte actora presentó escrito de subsanación<sup>2</sup> junto con el cual aportó la documentación solicitada.

Así las cosas, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora GLORIA MARIA ESCOBAR PORTOCARRERO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, previo las siguientes **Consideraciones:**

<sup>1</sup> Archivo 04.2 del expediente electrónico.  
<sup>2</sup> Archivo 04. del expediente electrónico

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.
3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida en que la pretensión se encamina a definir el porcentaje de aportes legales al sistema de salud, que por su naturaleza no son conciliables.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.
5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó con la subsanación que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.
- 6 La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **GLORIA MARIA ESCOBAR PORTOCARRERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el

artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

**b) al Ministerio Público y,**

**c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**5. CORRER** traslado de la demanda a **a) la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de

enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá (D.C), portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 48 y 49 del archivo 02. del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91ec29d802487a006a01ad808901f99477b44c6e471fbfedad4bbebcb452b74f**  
Documento generado en 20/11/2020 11:01:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza el presente medio de control, informando que el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles: 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de octubre de 2020 (Los días 17, 18, 24 y 25 de octubre de 2020 no fueron laborales).

Dentro de dicho término, la parte interesada presentó escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el día 20 de octubre de 2020, obrante en la carpeta 04 del expediente digital.

Sírvase proveer.

JENNY SUSANA IMBACHI  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00128-00  
**ACCIONANTE:** ROSALBA LENIS DE RENDÓN  
Correo: [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG  
Correo: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto interlocutorio de fecha 09 de octubre de 2020, notificado por estado electrónico No. 047 del 13 del mismo mes y año, el despacho dispuso inadmitir el proceso de la referencia en atención a que no se acreditó, a la presentación de la demanda, el envío simultaneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, por lo que se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días a fin de que subsane tales falencias.

A través de mensaje electrónico<sup>1</sup> remitido el 20 de octubre de la presente anualidad, la parte actora presentó escrito de subsanación<sup>2</sup> junto con el cual aportó la documentación solicitada.

Así las cosas, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora ROSALBA LENIS DE RENDÓN, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, previo las siguientes **Consideraciones:**

---

<sup>1</sup> Archivo 01 de la carpeta 04 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 02 y 03 de la carpeta 04 del expediente electrónico

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.
3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida en que la pretensión se encamina a definir el porcentaje de aportes legales al sistema de salud, que por su naturaleza no son conciliables.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.
5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó con la subsanación que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.
- 6 La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ROSALBA LENIS DE RENDÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**5. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá (D.C), portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 48 y 49 del archivo 02. del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0632535f21e0060c2ed7285d1d74dd3f2d885992f5afb3ae3cc981df2ec2f72d**  
Documento generado en 20/11/2020 11:01:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza el presente medio de control, informando que el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles: 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de octubre de 2020 (Los días 17, 18, 24 y 25 de octubre de 2020 no fueron laborales).

Dentro de dicho término, la parte interesada presentó escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el día 19 de octubre de 2020, obrante en la carpeta 04 del expediente digital.

Sírvase proveer.

JENNY SUSANA IMBACHI  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

#### Auto Interlocutorio

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO No.</b>       | 76001-33-33-012-2020-00135-00                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | COLPENSIONES<br>Correo: <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a><br><a href="mailto:paniaguacohenabogados@yahoo.es">paniaguacohenabogados@yahoo.es</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> |
| <b>ACCIONADO:</b>        | MERCI TANIA CAMACHO<br>carrera 4 No. 11-33 oficina 304, Cali- Valle del Cauca<br>Teléfono 8810509                                                                                                                                                                                                                          |

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en modalidad de LESIVIDAD, instaurada a través de apoderado judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de la señora MERCI TANIA CAMACHO, previo las siguientes:

#### Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en modalidad de Lesividad, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad<sup>1</sup>.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito<sup>2</sup>.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesta a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de la señora MERCI TANIA CAMACHO.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** a la demandada MERCI TANIA CAMACHO, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

**4. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a: **a)** Procurador Judicial Delegado ante el Despacho, y **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Conforme a dicha normativa se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009 CP, Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación No. 25000-23-24-000 2000 00803-02

<sup>2</sup> "ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR, La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medidas ilegales o fraudulentas, no será necesario el procedimiento previo de conciliación"

Despacho a disposición de las partes notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso:

**a)** a la demandada MERCI TANIA CAMACHO, **b)** al Ministerio Público, y **c)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**6. CORRER** traslado de la demanda: **a)** a la demandada MERCI TANIA CAMACHO, **b)** al Ministerio Público, y **c)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102275 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a la escritura pública obrante a folios 15 a 30 del archivo 02. del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eded030f433205c043992a50d10ba093bffca583f9d43614a71c71f3b0f50bd**

Documento generado en 20/11/2020 11:01:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00149-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA QUIROGA OCAMPO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El 13 de septiembre de 2020, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos presentó escrito a través del correo institucional del Despacho en el que informó que el 09 de octubre de 2020 se notificó auto por el que se aprobó conciliación prejudicial en el proceso de la referencia. Sin embargo, en el Juzgado Tercero Administrativo de Cali se tramitó la misma solicitud de conciliación extrajudicial bajo el radicado 2020-0097-00 y se impartió aprobación del acuerdo logrado mediante auto 515 de 8 de septiembre de 2020. Con el escrito adjuntó la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio.

De igual forma, el 14 de octubre de 2020 la apoderada de la parte actora radicó escrito en el que informó que la conciliación ya había sido aprobada por el Juzgado Tercero Administrativo de Cali

En vista de lo anterior, luego de revisar el correo institucional se constató que el 04 de septiembre de 2020 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, remitió a este Despacho acta individual de reparto del proceso con radicado 760013333012202000149-00 para impartir el trámite pertinente. En el correo también se evidencia que la Procuraduría 59 Judicial I envió el acuerdo conciliatorio a la Oficina de Reparto desde el 5 de julio de 2020.

En la página de la Rama Judicial-consulta de procesos-, se corroboró que el proceso radicado al número 76001333300320200009700 fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali el 06 de julio de 2020 y el 08 de septiembre de 2020, mediante auto Nro. 515 ése Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Sandra Patricia Quiroga Ocampo y Casur, para el reconocimiento y pago de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro para los años 2014 y en adelante incrementando las partidas computables de 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios y 1/12 de la prima vacacional, conforme al principio de oscilación y al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La decisión se notificó en estado electrónico Nro. 26 del 09 de septiembre de 2020.

Entre tanto, este Despacho aprobó la conciliación prejudicial acordada entre la señora Sandra Quiroga Ocampo y Casur en el proceso radicado bajo el número 760013333012202000149-00, mediante auto

interlocutorio de 09 de octubre de 2020, que fue notificado en estado Nro. 47 de 13 de octubre de 2020. En este proceso, el objeto del acuerdo conciliatorio era exactamente el mismo del proceso que se tramitó en el Juzgado Tercero Administrativo de Cali bajo la radicación 2020-0097-00.

Así las cosas, es claro que para el momento en que este Juzgado emitió la decisión que aprobó la conciliación lograda entre la señora Quiroga Ocampo y Casur ya existía una providencia –debidamente ejecutoriada- que se había expedido con el mismo propósito, por tanto, nos encontramos ante la figura jurídica denominada cosa juzgada<sup>1</sup>, que impide a los funcionarios judiciales y a las partes volver a entablar o pronunciarse sobre el mismo litigio, en la medida en que ya se había tomado una decisión de fondo en el asunto. Por tal motivo, es imperativo revocar el auto interlocutorio de 09 de octubre de 2020 proferido por este Despacho.

Finalmente, teniendo en cuenta que se trató de un reparto doble realizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, se exhortará al área de reparto para que en lo sucesivo no se repita la situación, no solo porque conduce a emitir varias decisiones en un mismo proceso, sino porque va en abierta contravía de la celeridad y economía procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio de 09 de octubre de 2020 que aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre Sandra Patricia Quiroga Ocampo y Casur, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, área de reparto- para que en lo sucesivo no se realice repartos múltiples de los mismos procesos radicados en esa dependencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> “La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.” Corte Constitucional. Sentencia C-774 de 2001.

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**be63b9a805ea7781b07bd50ece802ef072c6b97f451eb1d941e1cfecefd40c2f**  
Documento generado en 20/11/2020 11:02:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00149-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA QUIROGA OCAMPO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El 13 de septiembre de 2020, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos presentó escrito a través del correo institucional del Despacho en el que informó que el 09 de octubre de 2020 se notificó auto por el que se aprobó conciliación prejudicial en el proceso de la referencia. Sin embargo, en el Juzgado Tercero Administrativo de Cali se tramitó la misma solicitud de conciliación extrajudicial bajo el radicado 2020-0097-00 y se impartió aprobación del acuerdo logrado mediante auto 515 de 8 de septiembre de 2020. Con el escrito adjuntó la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio.

De igual forma, el 14 de octubre de 2020 la apoderada de la parte actora radicó escrito en el que informó que la conciliación ya había sido aprobada por el Juzgado Tercero Administrativo de Cali

En vista de lo anterior, luego de revisar el correo institucional se constató que el 04 de septiembre de 2020 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, remitió a este Despacho acta individual de reparto del proceso con radicado 760013333012202000149-00 para impartir el trámite pertinente. En el correo también se evidencia que la Procuraduría 59 Judicial I envió el acuerdo conciliatorio a la Oficina de Reparto desde el 5 de julio de 2020.

En la página de la Rama Judicial-consulta de procesos-, se corroboró que el proceso radicado al número 76001333300320200009700 fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali el 06 de julio de 2020 y el 08 de septiembre de 2020, mediante auto Nro. 515 ése Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Sandra Patricia Quiroga Ocampo y Casur, para el reconocimiento y pago de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro para los años 2014 y en adelante incrementando las partidas computables de 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios y 1/12 de la prima vacacional, conforme al principio de oscilación y al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La decisión se notificó en estado electrónico Nro. 26 del 09 de septiembre de 2020.

Entre tanto, este Despacho aprobó la conciliación prejudicial acordada entre la señora Sandra Quiroga Ocampo y Casur en el proceso radicado bajo el número 760013333012202000149-00, mediante auto

interlocutorio de 09 de octubre de 2020, que fue notificado en estado Nro. 47 de 13 de octubre de 2020. En este proceso, el objeto del acuerdo conciliatorio era exactamente el mismo del proceso que se tramitó en el Juzgado Tercero Administrativo de Cali bajo la radicación 2020-0097-00.

Así las cosas, es claro que para el momento en que este Juzgado emitió la decisión que aprobó la conciliación lograda entre la señora Quiroga Ocampo y Casur ya existía una providencia –debidamente ejecutoriada- que se había expedido con el mismo propósito, por tanto, nos encontramos ante la figura jurídica denominada cosa juzgada<sup>1</sup>, que impide a los funcionarios judiciales y a las partes volver a entablar o pronunciarse sobre el mismo litigio, en la medida en que ya se había tomado una decisión de fondo en el asunto. Por tal motivo, es imperativo revocar el auto interlocutorio de 09 de octubre de 2020 proferido por este Despacho.

Finalmente, teniendo en cuenta que se trató de un reparto doble realizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, se exhortará al área de reparto para que en lo sucesivo no se repita la situación, no solo porque conduce a emitir varias decisiones en un mismo proceso, sino porque va en abierta contravía de la celeridad y economía procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio de 09 de octubre de 2020 que aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre Sandra Patricia Quiroga Ocampo y Casur, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, área de reparto- para que en lo sucesivo no se realice repartos múltiples de los mismos procesos radicados en esa dependencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> “La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.” Corte Constitucional. Sentencia C-774 de 2001.

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**be63b9a805ea7781b07bd50ece802ef072c6b97f451eb1d941e1cfecefd40c2f**  
Documento generado en 20/11/2020 11:02:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**